



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 419 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009



VISTO: El Informe N° 222-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 5399-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 40-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Oficio N° 009-2009/LBAD-HVCA y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lidya Bethsabe Angeles Durán contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

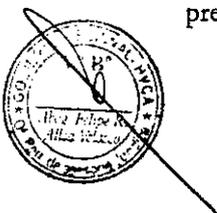
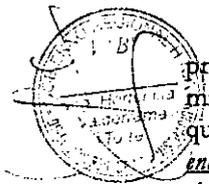
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Lidya Bethsabe Angeles Durán, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se les impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su calidad de ex Directora de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, la recurrente ampara su pretensión señalando que: a) No se ha meritado el descargo presentado por su persona, hecho que acarrea hasta la nulidad del proceso, por cuanto la sanción se sustenta en presunciones y no en hechos concretos. b) El status jerárquico que ostenta no significa que deba tener mayor responsabilidad, hecho que a criterio de la interesada no resulta razonable;

Que, con relación al fundamento de la interesada signada con el literal a), se debe precisar que el descargo a que hace referencia obra a fojas 399 y siguientes del expediente de investigación mismo que fue calificado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en el informe que dio lugar a la Resolución materia de impugnación, señalando que se ha "limitado a enviar los memorandos a los dos encargados de la unidad de Tributación y Tesorería documentos que no tienen relevancia en el hecho.", determinando claramente que los documentos presentados por la señora Lidya Angeles no han desvirtuando de ninguna manera los hechos por los cuales ha sido procesada, motivo por el cual debe desestimarse este extremo de su pretensión;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 419 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

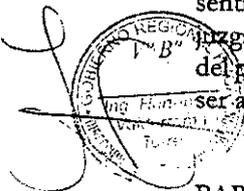


Que, a la pretensión de la interesada signada con el literal b), se debe tener presente que el correcto funcionamiento de una entidad está determinada por sus documentos de gestión siendo uno de estos el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, mismo que constituye un documento de gestión administrativa, el cual desarrolla en forma precisa las funciones específicas de cada cargo con la finalidad de que los funcionarios y los servidores públicos conozcan sus funciones, responsabilidades y ubicación dentro de la estructura general de la organización, es decir el MOF proporciona información de todas las funciones específicas, requisitos, responsabilidades comprendidas y las condiciones que el puesto exige para poder desempeñarlo adecuadamente, cada servidor de acuerdo al rango y jerarquía tiene obligaciones, el incumplimiento de las mismas determina su grado de sanción. Notándose que en el presente caso la ex funcionaria no cumplió con sus funciones las cuales se encuentran contenidas en el literal c) del numeral 6 del Manual de Organización y Funciones. Por lo que debe desestimarse también este extremo de su pedido;

Que, a lo expuesto se debe tener presente que la interesada no se apropió de dinero alguno ni hizo uso indebido del mismo en beneficio propio, sin embargo es función del puesto ocupado por la recurrente el planificar, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de la oficina con sus unidades conformantes hecho que no fue considerado por ella, como sucede en el presente caso que debió verificar el cumplimiento de las funciones de la encargada del Área Tributaria, quien fue la directa responsable del hecho imputado;

Que, asimismo, a lo referido y acreditado por la interesada se debe complementar que no la exime de su responsabilidad ya que no desvirtúa su responsabilidad en ningún extremo. Sin embargo, para la aplicación de la respectiva sanción se debe tener presente que los grados de la misma corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por lo que se propone que la sanción debe ser aplicada de acuerdo a estos principios;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Lidya Bethsabe Angeles Durán, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de siete (07) días; dándose por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 419 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC. 2009

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lidya Bethsabe Angeles Durán contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Quinto, se dispone imponer a la citada servidora la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de siete (07) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

